

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 140

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para crear el "Programa de Subvenciones para Servicios de Mentores de la Oficina de Asuntos de la Juventud" a los fines de disponer que la Oficina de Asuntos de la Juventud establezca, organice, desarrolle, supervise y mantenga un programa cuyo propósito es conceder subvenciones a organizaciones que ofrezcan servicios de mentores, según se detallan en la presente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa reconoce el impacto positivo que pueden tener los "programas de mentores" en la juventud puertorriqueña. Tales programas mejoran las relaciones personales y el rendimiento académico de nuestros jóvenes, mientras que tienen el potencial de reducir la incidencia criminal juvenil. Los programas de mentores ofrecen a los jóvenes la oportunidad de desarrollar relaciones de confianza con adultos responsables, brindando apoyo en un entorno estable y propiciando valores positivos y de unidad familiar.

Ciertamente los programas de mentores pueden tener efectos tangibles y duraderos en las vidas de los jóvenes puertorriqueños. El invertir en nuestros jóvenes, es invertir en nuestro futuro. Mientras más herramientas les proveamos como Gobierno a nuestra juventud, mayores serán los resultados en fomentar una fuerza trabajadora responsable, honesta y luchadora. Es nuestro deber como Asamblea Legislativa fomentar el desarrollo integral de los jóvenes puertorriqueños, quienes cargan sobre sus hombros el Puerto Rico del mañana. Mediante la

presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende brindarle a nuestra juventud modelos a emular que inspiren progreso, respeto a la ley, responsabilidad y el amor hacia la familia y el prójimo.

La Oficina de Asuntos de la Juventud tiene la misión de ofrecer y coordinar servicios que sirvan como instrumentos para satisfacer las necesidades de los jóvenes, logrando así una mejor calidad de vida para esta población. Esta Ley ordena a la Oficina de Asuntos de la Juventud a que establezca, organice, desarrolle, supervise y mantenga un programa cuyo propósito sea conceder subvenciones a organizaciones que ofrezcan servicios de mentores, según se detallan en la presente Ley. La Oficina de Asuntos de la Juventud le dará preferencia a aquellos programas que ofrezcan alternativas a los jóvenes para que eviten su ingreso a gangas o pandillas criminales. Según establecido por el reglamento y en la medida que sea posible, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud distribuirá equitativamente los fondos disponibles en las distintas regiones de Puerto Rico, y deberá incluir programas en áreas urbanas, suburbanas y rurales.

Si no proveemos estrategias efectivas de intervención positiva para con nuestros jóvenes, no estamos cumpliendo con nuestro deber. Es por ello, que entendemos que los servicios de mentores, a través de la intervención directa con nuestra juventud, presentan una buena alternativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá u podrá ser citada como “Programa de Subvenciones para
3 Servicios de Mentores de la Oficina de Asuntos de la Juventud”. Sus disposiciones se
4 aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios
5 especiales de esta Ley.

6 Artículo 2. – Propósito.

1 Esta Asamblea Legislativa reconoce el impacto positivo que pueden tener los
2 programas de mentores en la juventud puertorriqueña. Tales programas mejoran las
3 relaciones personales y el rendimiento académico de nuestros jóvenes, mientras que tienen el
4 potencial de reducir la incidencia criminal juvenil. Los programas de mentores ofrecen a los
5 jóvenes la oportunidad de desarrollar relaciones de confianza con adultos responsables,
6 brindando apoyo en un entorno estable y propiciando valores positivos y de unidad familiar.
7 Ciertamente, servicios de mentores de alta calidad pueden tener efectos tangibles, duraderos e
8 importantes en las vidas de los jóvenes puertorriqueños.

9 La Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá la responsabilidad de asegurar la
10 implantación de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, tomando en cuenta las
11 aspiraciones y metas de la juventud entre las edades de 13 a 29 años mediante la coordinación
12 de servicios directos de forma inmediata, accesibles y eficiente, con la cooperación de
13 agencias públicas, entidades privadas, la ciudadanía y la participación activa de los jóvenes,
14 con el fin de propiciar el desarrollo integral de la juventud. Para lograr estos objetivos, la
15 Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá, organizará, desarrollará, supervisará y
16 mantendrá un Programa de Subvenciones para Servicios de Mentores, según se detallan en la
17 presente Ley.

18 Artículo 3. – Definiciones.

- 19 a. “Director” se refiere al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la
20 Juventud. b. “Oficina” se refiere a la Oficina de Asuntos de la Juventud.
21 c. “Programa” se refiere al Programa de Subvenciones para Servicios de
22 Mentores de la Oficina de Asuntos de la Juventud.

1 d. “Servicios de Mentores” se refiere a un programa administrado por una
2 organización sin fines de lucro debidamente constituida, en la que las personas ofrecen
3 asesoramiento, consejo, apoyo, opinión o instrucción a personas de 21 años de edad o menos,
4 en un esfuerzo para dirigir de una manera positiva el juicio y/o conducta de los jóvenes
5 participantes del programa.

6 Artículo 4. – Creación del Programa.

7 a. Se crea el Programa de Subvenciones para Servicios de Mentores de la
8 Oficina de Asuntos de la Juventud, el cual se hará referencia mas adelante en esta Ley como
9 el Programa.

10 b. La Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá, organizará, desarrollará,
11 supervisará y mantendrá el Programa cuyo propósito es conceder subvenciones a
12 organizaciones que ofrezcan servicios de mentores según se definen en la presente Ley. El
13 programa de subvenciones será administrado por el Director Ejecutivo de la Oficina de
14 Asuntos de la Juventud. La Oficina de Asuntos de la Juventud le dará preferencia a aquellos
15 programas que ofrezcan alternativas a los jóvenes para que eviten su ingreso a gangas o
16 pandillas criminales, según establecido por reglamento.

17 c. La Oficina podrá establecer acuerdos de colaboración o contratos con otras
18 agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
19 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, cualquier organización sin fines de lucro,
20 proveedores de servicio públicos o privados, o cualquier organización de base comunitaria
21 que la Oficina determine que es capaz de proveer el servicio requerido por las provisiones de
22 la presente Ley.

1 Recae en la Oficina la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera
2 integrada, todos los esfuerzos gubernamentales dirigidos a alcanzar los propósitos de esta
3 Ley.

4 d. La Oficina podrá adoptar, aprobar y enmendar los reglamentos que sean
5 necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, sujeto a las
6 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor
7 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

8 Artículo 5. – Participación en el programa.

9 a. Una organización que opte por participar en el Programa de Subvenciones
10 deberá presentar una solicitud a la Oficina, en la forma prescrita según el reglamento a ser
11 aprobado a tenor con la presente Ley. La solicitud incluirá, entre otras cosas, un resumen del
12 programa del solicitante o una propuesta del programa, ejemplos de actividades que
13 pretenden llevar a cabo, la oferta de servicios sociales, los fondos existentes y el total de la
14 subvención solicitada.

15 b. Basado en la solicitud, y sujeto a la disponibilidad de fondos y disposiciones
16 impuestas mediante reglamento, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la
17 Juventud podrá conceder una subvención a cada solicitante aprobado para asistir en el
18 establecimiento o mantenimiento de un Programa de Servicio de Mentores. En la medida que
19 sea posible el Director Ejecutivo distribuirá equitativamente los fondos en las distintas
20 regiones de Puerto Rico, y deberá incluir programas en áreas urbanas, suburbanas y rurales.

21 Artículo 6. – Reportes.

22 Cualquier organización con programa de servicios de mentores que se le conceda una
23 subvención a tenor con las disposiciones de la presente Ley, deberá rendir anualmente un

1 reporte al Director Ejecutivo sobre el estado de su programa. El reporte deberá incluir, pero
2 no se debe limitar a, información sobre el número de participantes, las horas de operación del
3 programa, las actividades del programa regular, el número y la cualificación del personal del
4 programa, incluyendo a los voluntarios. El informe será utilizado por el Director Ejecutivo
5 para evaluar las futuras solicitudes de subvención.

6 Artículo 7. – Separabilidad.

7 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración
8 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

9 Artículo 8. – Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.